

como esta Corporación tiene el deber de exponer los fundamentos de sus determinaciones, y esto no pudo hacerse en el citado dictamen de fecha 12 de Abril, y como por otra parte, no aparecían refutados los razonamientos en que se apoyó el Gobernador de Nuevo-León para pedir que se suspendiera el tráfico en el Ferrocarril del Golfo; esta Comisión ha creído conveniente extender el presente dictamen, como fundamento del de fecha 12 de Abril y, como base de las determinaciones que tome en lo de adelante, con motivo de las epidémicas de vómito que se presenten en el litoral del Golfo.

El Señor Gobernador de Nuevo-León, para formular su iniciativa, nombró tres comisiones de Médicos distinguidos de Monterrey á los cuales dirigió estas preguntas: «1ª Los efectos de la carga procedente de un lugar donde existe la epidemia de la fiebre amarilla, puede ser vehículo para la trasmisión del mal á otros lugares que se hallen á menos de mil metros de altura sobre el nivel del mar? 2ª Es condición indispensable el que dichos efectos hayan estado en contacto con enfermos del referido mal, para que puedan transmitirlo, ó basta que pasen ó estén en la atmósfera de un lugar donde reine la epidemia?

Las tres comisiones contestaron por la afirmativa, y en ella fundó su petición el Señor Gobernador, petición que podríamos formular así: Si las mercancías conducidas por el Ferrocarril del Golfo pueden trasportar la fiebre amarilla, se debe suspender el tráfico de las mercancías.

Para contestar este argumento, es preciso entrar en algunas consideraciones. Es un hecho enteramente aceptado en la ciencia que hay ciertas mercancías que trasportan los gérmenes de las enfermedades transmisibles, pero que no todas las mercancías son capaces de trasportarlos; á las primeras se les llama *efectos susceptibles* y á las segundas *efectos no susceptibles*.

La averiguación de cuales son los efectos susceptibles es de mayor interés en higiene, porque á ellos solamente se aplica las restricciones y á los otros no. El número de los primeros es bien limitado y el de los segundos está perfectamente definido.

Este estudio es de tal interés, que ha ejercitado la sagacidad de los higienistas y de los hombres de Administración. El problema se puede plantear de esta manera: Resguardar los intereses de la Salubridad Pública, sin perjudicar ó perjudicando lo menos posible los intereses del comercio y la facilidad de las comunicaciones.

Desde hace muchísimos años se está persiguiendo la solución de este problema, y para conseguirlo se han reunido conferencias sanitarias en las que se han hecho representar las principales Naciones de Europa, por sus higienistas más distinguidos, que llevaban por misión defender los intereses de la salubridad pública, y por diplomáticos y estadistas muy versados en los asuntos que se refieren á los intereses del comercio y á los de la libre comunicación.

De esos Congresos el de Venecia, verificado en Enero de 1892, y el de Dresde que tuvo lugar del 15 de Marzo al 15 de Abril de 1893, son los que han definido más exactamente la conducta que se debe seguir con los pasajeros y las mercancías. El último, sobre todo, con extraordinaria precisión ha definido cuáles son las mercancías que pueden transitar de un lugar infectado á otro que no lo esté; cuáles son las que deben ser destruidas y á las que no se deben permitir la entrada, y por último, cuáles son las que deben ser desinfectadas. Esa misma conferencia estableció que se puede permitir el tráfico de las mercancías y el de pasajeros, con tal de que se establezcan estaciones sanitarias, donde Médicos muy experimentados en higiene pública, hagan la inspección de los pasajeros, separen

á los sospechosos, aislen á los ya enfermos, y desinfecten los equipos de los que han de pasar.

Esta exposición exacta del asunto, que hasta entonces no se había definido, decidió á la mayor parte de los Gobiernos Europeos á firmar la Convención de Dresde, por la cual se obligaban á sujetarse á las prescripciones de su protocolo.

Estas decisiones inspiraron á nuestro Gobierno el Reglamento de Sanidad Marítima que está vigente en la República desde 1894.—Estas mismas decisiones han inspirado al Consejo al proponer al Gobierno la serie de medidas contenidas en la comunicación de fecha 14 de Abril último.—Ellas mismas nos servirán de base para agregar otras prescripciones á las ya formuladas, con el objeto de prevenir que pasajeros ó mercancías lleven de Tampico los gérmenes de la fiebre amarilla en el desgraciado caso de que esta población vuelva á ser visitada por dicha enfermedad.

Por temor de que este informe se haga demasiado extenso, no trascribimos los discursos pronunciados en la Conferencia de Dresde, á propósito del asunto que nos ocupa, discursos encaminados á demostrar la ineficacia de las medidas cuarentenarias y de los cordones sanitarios que interrumpen completamente el tráfico y la excelencia de la inspección sanitaria de los pasajeros; de la desinfección de sus equipajes y de las mercancías susceptibles, exclusivamente de ellas.

El texto de la Conferencia de Dresde, en lo que se refiere al asunto que nos ocupa, va agregado á este informe en un anexo; pero no podemos dejar de citar una de las proposiciones que contiene, dice: «No se debe admitir que las mercancías sean detenidas en cuarentena en las Fronteras terrestres. Las únicas medidas que se pueden tomar son las de desinfección y las de prohibición pura y simplemente. Esta última palabra, prohibición, está perfectamente definida en los artículos del Reglamento de Sanidad Marítima que vamos á copiar.—Art. 41. Queda prohibida la introducción de hilachas y ropas viejas procedentes de puertos donde reine el cólera ó la fiebre amarilla. Se exceptúan las hilachas que provengan directamente de los desperdicios de las fábricas de hilados, de tejidos, de confecciones, de blanqueamiento, las lanas manufacturadas y los recortes de papel nuevo.—Art. 42. No se prohibirá la entrada de mercancías ú objetos susceptibles cuyo empaque desde el lugar de la salida, haga imposible el que se hayan contaminado mientras van en camino, ni tampoco la de las pieles que vengán conservadas con sustancias desinfectantes.—Art. 43. Tampoco se prohibirá la entrada de mercancías susceptibles que hayan atravesado un territorio infectado, cuando han sido transportadas de manera que en su camino no se pongan en contacto con objetos mancillados.—Art. 44. No se prohibirá la entrada de objetos ó mercancías susceptibles, cuando se demuestre que han salido de un territorio contaminado cinco días antes del desarrollo de la epidemia.

Lo dicho hasta aquí basta para demostrar que las naciones europeas en donde el comercio es activísimo y muy frecuentes y fáciles las comunicaciones, no aceptan las cuarentenas en el antiguo sentido de la palabra, porque están convencidas de que siempre que se interrumpe *enteramente* la comunicación entre un lugar infectado y otro que no lo está, el interés particular encuentra siempre la manera de burlar la vigilancia y entonces el paso del individuo ó de las mercancías se hace clandestinamente, y en ese caso, la autoridad administrativa no puede averiguar si las mercancías introducidas son sospechosas, ni tampoco si están sanos los individuos que entraron al territorio no invadido por la enfermedad.

Mientras que si dejan pasar las mercancías y los pasajeros, con la úni-

ca taxativa de someterlos á inspección, se logra más eficazmente el objeto que se trataba de alcanzar con las antiguas cuarentenas ó los cordones sanitarios, esto es, que no penetre un individuo ó mercancía contaminada al territorio que aun se conserva sano. Además, cuando los pueblos se confían en que las comunicaciones quedan interrumpidas, ya se creen asegurados contra las epidemias, y entonces descuidan todos los otros medios de defensa.

Las prescripciones de la Conferencia de Dresde fueron dictadas especialmente para impedir la trasmisión del cólera; pero pueden ser aplicadas á la fiebre amarilla, así como ya lo fueron para la peste con resultados positivos, al defenderse las autoridades sanitarias de Europa, de la epidemia que viene reinando desde hace dos años, en una grande extensión del Continente Asiático.

Los artículos de nuestro Reglamento de Sanidad Marítima antes citados, están en vigor desde el año de 1894 y desde esa época hasta el momento actual han sido tan eficaces para impedir la propagación de la fiebre amarilla, que no se registra un solo caso de que esta enfermedad haya sido trasportada por la vía marítima á los puertos del Golfo, á pesar de que han estado incesantemente invadidos por esa enfermedad los puertos de la Isla de Cuba y muchos de los del litoral de los Estados Unidos Americanos. Mientras se observan rigurosamente las prácticas de este Reglamento, podemos asegurar que seguirán siendo en el porvenir tan eficaces, como lo han sido hasta ahora.

Esta confianza en la eficacia de nuestro Reglamento de Sanidad Marítima es la que ha decidido al Consejo á proponer medidas semejantes para las comunicaciones terrestres; pero la Corporación no se ha fundado solamente en la analogía, sino en la práctica seguida en Francia el año de 1890 cuando trató de defenderse de una epidemia colérica que reinaba entonces en España.

Establció puertos ó estaciones sanitarias en las poblaciones de Cervera, Hendaye, Phertus, Bourg-Madame y Pout-du-Roy, para hacer la vigilancia de los pasajeros y de sus equipajes.

En la primera de las ciudades mencionadas, le bastó tener estufas de desinfección y un pequeño lazareto de cuatro camas, con espacio suficiente para aumentarlas en caso de necesidad. A cada pasajero que se encontraba sano se le expedía un pasaporte de sanidad, después que habia pasado la visita de inspección y que se habían desinfectado sus ropas sucias y equipajes.

Así pudieron transitar impunemente 4,600 pasajeros por estas cinco estaciones, en el corto periodo de un mes.

En esa época no se hablaba de desinfectar las mercancías, porque no existía aún la Convención de Dresde, y este es el perfeccionamiento que ahora proponemos á la práctica seguida en aquella época por Francia.

Vamos ahora á ocuparnos de las razones en que se funda el Sr. Gobernador de Nuevo León para pedir al Ejecutivo de la Unión que suspenda el tráfico del Ferrocarril del Golfo en el caso de que apareciere de nuevo, en el verano actual, la epidemia de fiebre amarilla en Tampico.

El Consejo Superior de Salubridad está enteramente de acuerdo con los Médicos de Monterrey, en que hay ciertas mercancías que pueden transportar el germen de la fiebre amarilla, y de los hechos citados por la segunda de las Comisiones nombradas por el Gobernador del Estado de Nuevo León, hay algunos que son indiscutibles y están aceptados por todos los higienistas. A esos efectos que son capaces de transportar el germen de la fiebre amarilla, es á los que se llama *susceptibles*. En el conocimiento de esos hechos está fundada la clasificación adoptada por la Convención de Dresde, y en que hay mercancías capaces de transportar la fiebre amarilla, está funda-

do en el Reglamento de Sanidad Marítima cuyos artículos relativos se acaban de insertar.

El Consejo Superior de Salubridad se lamenta de no poder aceptar los hechos en que se funda la Comisión de médicos ántes aludida, para impedir que mercancías que no han estado en contacto inmediato ó mediato con los enfermos sean capaces también de transportar el germen de la fiebre amarilla.

No pudiendo entrar en la discusión de esos hechos en un documento oficial que va á servir á la autoridad administrativa para resolver un asunto de interés público, el Consejo estudiará en otro documento el valor de los hechos observados en Monterrey; más para establecer sus conclusiones, le basta exponer su fundamento en los términos siguientes:

La Autoridad Sanitaria no puede aconsejar al Gobierno Mexicano que adopte una resolución de graves trascendencias, como es la suspensión del tráfico de un ferrocarril cuando las naciones más adelantadas en higiene pública no admiten, para impedir propagación de una epidemia, la suspensión del tráfico en los Ferrocarriles.

Los hechos aislados, y discutibles en su interpretación, en que se apoyan los médicos de Monterrey, para contestar por la afirmativa la segunda de las preguntas que les hizo el Sr. Gobernador del aquel Estado, están en desacuerdo con la masa enorme de hechos que sirvieron á los Delegados á las Convenciones de Venecia, de Dresde y de París, para negar la proposición á que venimos aludiendo.

Aún suponiendo que la interpretación que dan nuestros compañeros ya citados (cuya honorabilidad é instrucción somos los primeros en reconocer) fuera indiscutible en los casos que ellos observaron, quedarían con el carácter de excepcionales, supuesto que, no se han observado por otros higienistas americanos ó europeos, y no podrían servir de base para medidas de carácter general, que son aquellas que tienen necesidad de aplicar la Autoridad Sanitaria.

Por estas razones, el Consejo se cree en el deber de sostener los principios en que se fundan las proposiciones de su comunicación de fecha 14 de Abril último, y cuya aplicación práctica ya se amplía en otro dictamen.

Por lo expuesto anteriormente, la Comisión de Asuntos Federales pide que se apruebe la siguiente proposición:

Única.—Trascríbase este dictamen á la Secretaría de Gobernación, para que, si tiene á bien aprobarlo, se sirva transmitirlo á los CC. Gobernadores de los Estados de Nuevo León y Coahuila, en respuesta á sus oficios respectivos de 25 de Marzo y 8 y 16 de Abril del presente año."

Lo que me honro en transcribir á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución.—México, Junio 14 de 1899.—G. Costo.—Rúbrica.—Al Gobernador del Estado de Nuevo León.—Monterrey.

Anexo número 470.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª—Número 1,393.—Con fecha 9 del actual dice á esta Secretaría el Consejo Superior de Salubridad;

«Para el superior conocimiento de Vd. y fines á que hubiere lugar, tengo la honra de remitirle copia de la parte complementaria del dictamen aprobado por el Consejo en sesión del día 12 de Abril último, referente á las in-